



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO¹

RECURRENTES: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL ESPERANZA
SOCIAL NL Y OMAR ISMAEL
PÉREZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar
de plano** las demandas de los recursos de reconsideración

¹ SUP-REC-445/2024.

² En adelante SR Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

interpuestas contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-313/2024**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Designación de Omar Ismael Pérez Hernández.** En septiembre de dos mil veintiuno, Omar Ismael Pérez Hernández fue designado como Secretario de Finanzas y Tesorero municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León.
- 2. Procedimientos de responsabilidad administrativa.** El referido Ayuntamiento inició diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del indicado ciudadano, por presentar informes trimestrales de avance de gestión financiera fuera de los plazos previstos para tal efecto.
- 3. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
- 4. Inhabilitación.** El treinta de enero, derivado de los procedimientos de responsabilidad, se sancionó a Omar



Ismael Pérez Hernández con un año de inhabilitación para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

5. Acuerdo IEPCNL/CG111/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴ aprobó, entre otros registros, el de Omar Ismael Pérez Hernández como candidato a la Presidencia Municipal de General Zaragoza, Nuevo León, postulado por el *Partido Esperanza Social nl*.

6. Medios de impugnación locales. El cuatro y cinco de abril, Mildred Hermelinda Mireles Rivera impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,⁵ el acuerdo IEPCNL/CG/111/2024, al considerar que Omar Ismael Pérez Hernández es inelegible por estar inhabilitado para ejercer cargos públicos y ser militante de Movimiento Ciudadano.⁶ Por su parte, Walter González Vargas, en su carácter de representante propietario del partido político local Esperanza Social nl, compareció en calidad de tercero interesado.

⁴ En adelante Consejo General del Instituto local.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ Por sus siglas MC.

**SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO**

7. Resolución local (JI-30/2024 y acumulado). El dos de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido.

8. Juicio federal. Contra la anterior sentencia, Mildred Hermelinda Mireles Rivera promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-313/2024.

9. Sentencia impugnada. El quince de mayo, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El diecinueve de mayo, se tuvo al partido político local Esperanza Social nl, a través de su representante propietario, y a Omar Ismael Pérez Hernández, interponiendo sendos recursos de reconsideración contra la resolución dictada en el expediente **SM-JDC-313/2024**.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-444/2024** y **SUP-REC-445/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



12. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante la tramitación de los presentes recursos, en específico en el recurso de reconsideración SUP-REC-445/2024, Mildred Hermelinda Mireles Rivera, compareció ostentándose como parte tercera interesada ante la Sala responsable.

13. Escrito de prueba superveniente y oficio IEEPCNL/SE/2959/2024. El veintitrés de mayo el representante del partido político local Esperanza Social nl, ante la Sala Regional Monterrey presentó un escrito por medio del cual ofreció una prueba que denominó superveniente; el cual fue remitido a esta Sala Superior en su oportunidad.

Asimismo, en esa misma fecha, se recibió en esta Sala Superior el oficio IEEPCNL/SE/2959/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local al cual anexó el acuerdo relativo a la aprobación del registro por sustitución a favor de la ciudadana Judith Amaranta Ibarra Rodríguez a la presidencia municipal del Ayuntamiento de General de Zaragoza.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación radicados y señalados en el rubro, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que el partido político local Esperanza Social nl, y Omar Ismael Pérez Hernández controvierten la resolución emitida el quince de mayo por la Sala Regional Monterrey en el juicio la ciudadanía **SM-JDC-313/2024**; en tal virtud, existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los

⁸ En adelante Constitución federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-445/2024 al diverso SUP-REC-444/2024, por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia de los medios de impugnación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO

1. Marco Normativo. En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible,

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala responsable en la sentencia reclamada en los presentes asuntos revocó la resolución dictada por el Tribunal local, que a su vez había confirmado el acuerdo del Instituto local, por el que aprobó, entre otros, el registro de Omar Ismael Pérez Hernández como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de General Zaragoza, postulado por el partido político local Esperanza Social nl.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO**

En la resolución reclamada, la Sala Monterrey consideró, en resumen, lo siguiente:

- La inhabilitación para desempeñar cargos públicos, si bien no suspende derechos político-electorales, puede originar la inviabilidad de una candidatura cuando sus efectos se extienden o rebasan las fechas fijadas constitucional o legalmente para la toma de protesta del cargo de elección popular que se pretende.

- En criterio de Sala Superior, la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme²³.

- Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-38/2016, la Sala Superior indicó que ha sido criterio reiterado que bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor.

- Se debe revocar la sentencia del Tribunal local, porque debió advertir que la candidatura cuestionada es inviable, en principio, porque existen determinaciones firmes de la autoridad administrativa municipal, que lo inhabilitan para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

²³ Tesis XXVII/2012, de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, p.p. 45 y 46.



- Si bien es cierto que lo anterior no suspende sus derechos político-electorales y podría ser postulado, también lo es que, en caso de que obtuviera el triunfo no podría tomar protesta ni asumir el cargo de elección popular, pues la fecha para ello será el treinta de septiembre de este año y la sanción de inhabilitación concluye en febrero de la siguiente anualidad.

- En el caso, el treinta de enero, el secretario del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, determinó en cuatro procedimientos de responsabilidad administrativa sancionar con un año de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público a Omar Ismael Pérez Hernández, en su carácter de Secretario de finanzas y Tesorero municipal, hoy candidato, por los hechos analizados en cada una de las resoluciones.

- La determinación de inhabilitación no fue impugnada, por lo que concluirá hasta el mes de enero de dos mil veinticinco, mientras que la toma de protesta para integrantes de los ayuntamientos de Nuevo León será el treinta de septiembre de este año, en términos del artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad.

- Por tanto, es inviable la candidatura que pretende Omar Ismael Pérez Hernández, ya que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 172, fracción I, de la citada Constitución local, en relación con el artículo 10, párrafo primero, de la Ley Estatal Electoral, pues con motivo de las sanciones de inhabilitación no se encuentra en uso pleno de sus derechos, y por tal causa, en el supuesto de que obtuviera el triunfo para la Presidencia Municipal a la que aspira, jurídicamente no podría tomar protesta y asumir el cargo, pues estos actos tendrán verificativo el treinta de septiembre de este año y su sanción de inhabilitación concluye en enero de dos mil veinticinco.

- No pasa inadvertido que el Tribunal local sustentó su decisión, entre otros argumentos, en el precedente SM-JRC-72/2012; sin embargo, resulta trascendente precisar que el citado precedente tiene diferencias sustanciales con el presente asunto, concretamente:

- En la fecha en que se resolvió el referido juicio, nueve de octubre de dos mil doce, no estaba vigente la tesis XXVII/2012, de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA

SUP-REC-444/2024 Y ACUMULADO

RESOLUCIÓN FIRME, la cual aprobó Sala Superior el diez de octubre de dos mil doce.

- En el referido precedente, la inhabilitación no estaba firme, pues se puntualizó que fue impugnada en un juicio de amparo indirecto.

- Por el contrario, en el presente asunto que se resuelve, la citada tesis está vigente y la inhabilitación sí está firme; de ahí que, el referido precedente no tiene aplicación a este caso concreto.

3. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de la sentencia descrita, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

SUP-REC-444/2024 y SUP-REC-445/2024.

Indebida de fundamentación y motivación.

La parte recurrente en esencia alega que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación y fundamentación.

A su decir, la fracción VI, del artículo 38 constitucional establece la posibilidad de suspender derechos de las y los ciudadanos con la imposición de una pena, como resultado de una conducta delictiva, "*esta apreciación se obtiene de la redacción de la referida fracción, la cual permite la restricción de los derechos del ciudadano cuando se imponga como pena en una sentencia formal y materialmente judicial, de carácter definitivo o firme*".

La parte recurrente afirma que de dicho precepto dispone que "La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, Y la manera de hacer la rehabilitación", es decir, reafirma el carácter punitivo de las leyes a que se refiere la parte final del artículo 38, ya que en estricto sentido la rehabilitación se trata de una consecuencia de la extinción de la pena privativa de libertad dentro del derecho penal, lo que revela que el Poder Constituyente, así



como previó la suspensión temporal de las y los derechos ciudadanos, también procuró su restitución y ordenó que en las leyes penales se regulara también la forma de rehabilitar a la persona infractora, entonces, "aun cuando se disminuya el derecho de votar y ser votado temporalmente por la comisión de un delito, también el Constituyente ordenó que se estableciera en las leyes penales la forma de restituirlo o más bien "rehabilitarlo".

La parte impugnante sostiene que la medida de suspensión de derechos prevista en el artículo 38 constitucional no debe hacerse extensiva a otra materia que no sea la penal, por lo que una autoridad distinta a un juez penal no puede tener la facultad de imponer la restricción temporalmente del derecho de ser votado.

Así, la medida administrativa de inhabilitación para desempeñar un cargo en el servicio público, dispuesta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, no tiene el alcance de limitar o restringir el derecho al voto en ninguna de sus facetas, y si bien, la citada sanción deriva de un procedimiento de responsabilidad reconocido a nivel constitucional y local, lo cierto es que no consiste en una pena de suspensión impuesta por una persona juzgadora dentro de un procedimiento con motivo de un delito, por lo que no puede surtir efectos frente a cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, señala que a una candidatura no le puede ser negado su derecho al sufragio pasivo, cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por autoridad administrativa, esto es, que la candidatura tendrá el derecho a registrarse, hacer campaña y, en caso de resultar ganadora, acceder y desempeñar el cargo.

La parte inconforme aduce que el artículo 23, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho político-electoral de ser votado y establece que únicamente puede limitarse por virtud de una sentencia impuesta por una o un juez, con motivo de la comisión de un delito, por lo que en su concepto, la sanción de inhabilitación emitida por un órgano interno de control municipal, con motivo de la infracción a disposiciones de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no puede tener como efecto limitar el ejercicio del derecho de ser elegida o elegido a un cargo de elección popular.

SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO

Al respecto, considera aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso López Mendoza vs Venezuela sostuvo que la sanción de inhabilitación para ocupar cargos de servicio público proveniente de un procedimiento de responsabilidad, no puede limitar ni restringir el derecho del voto, ya que éste únicamente puede ser suspendido por una o un juez penal; razones por las que la parte recurrente alega que la determinación de la Sala Regional es desacertada.

Así, la parte impugnante alega que la responsable omite analizar el artículo 38 de la Constitución federal, "esto se sostiene", al observarse en la resolución reclamada que *"si bien el artículo 38 de la Constitución Federal establece los supuestos por los que se pueden suspender los derechos político-electorales, no es aplicable en el caso, ya que no se argumentó que el candidato se encontrara en alguno de dichos supuestos. La argumentación referida en el párrafo que antecede es inverosímil, pues las magistradas de la Sala Regional están diciendo que inatendieron disposiciones constitucionales que son oficiosas conocer y aplicar, por lo que no se puede justificar su omisión por no haberla señalado la actora en el juicio anterior de esta cadena impugnativa"*.

Además, el candidato afirma que los procedimientos administrativos que le iniciaron fueron elucubrados no solo a sus espaldas, sino también ante el desconocimiento de la mayoría de los que integran dicho cabildo, y la supuesta notificación personal que le practicaron fue falsa, pues se enteró de tales procedimientos administrativos que le imponían la inhabilitación por un año, al ser emplazado dentro del juicio seguido ante el Tribunal Local. Así, la parte recurrente arguye que la sanción se encuentra sub judice, al estar pendiente de resolver un juicio de amparo indirecto promovido ante un Juez de Distrito, por lo que resulta jurídicamente inadmisibles que una determinación que no ha causado definitividad ni firmeza, dictada por una autoridad distinta a una o un juez, derivada de posibles infracciones insignificantes, a disposiciones de carácter administrativo,



pueda constituirse en un obstáculo al derecho de ser votado de un ciudadano.

Vulneración al derecho humano de ser votado.

La parte inconforme alega que en el marco constitucional se encuentra su derecho de ser candidato, el cual es vulnerado por la Sala responsable, y que se encuentra previsto en diferentes tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vulneración al principio *pro persona*.

La parte recurrente refiere que la sentencia impugnada se debió determinar conforme al principio *pro persona*, ya que el artículo 109, fracción III de la Constitución federal no establece suspensión de derechos político-electorales como sanción derivada de un procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas, como indebidamente ocurrió en la interpretación de la Sala Regional responsable, aunado a que en la sentencia reclamada no se explicaron las razones por las cuales se abandonó el criterio sustentado al resolver el expediente SM-JRC-72/2012, en el cual se consideró que la medida de suspensión de derechos prevista en el artículo 38 constitucional, no debe hacerse extensiva a otra materia que no sea penal, pues si bien la sanción de inhabilitación derivada de un procedimientos de responsabilidad reconocido a nivel constitucional y local, no consiste en una pena de prisión impuesta por un juez dentro del procedimiento con motivo de un delito, por lo que no puede surtir sus efectos frente a cargos de elección popular.

Principio de certeza y debido proceso.

La parte recurrente afirma, en resumen, que dicho principio es uno de los rectores de la materia electoral; que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Además, la parte recurrente afirma que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y de no respetarse dichas formalidades, se dejaría de cumplir con el fin que

**SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO**

persigue el derecho a la seguridad jurídica, que es evitar la indefensión de las personas

4. Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y de los escritos de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a estudiar los agravios que fueron formulados en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, cuyo análisis fue de estricta legalidad, dado que se concretó a analizar las pruebas que existían en autos en relación con lo previsto en la normativa local aplicable, y diversos precedentes de la Sala Regional y de esta Sala Superior relacionados con el tema, para con base en ellos determinar que, en su concepto, la candidatura del ahora recurrente era inviable, porque de resultar electo, no



podría protestar y tomar posesión del cargo al que aspira por estar inhabilitado.

En efecto, la Sala Regional advirtió de las pruebas de autos, que el secretario del Ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León, en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, determinó sancionar con un año de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público al ahora recurrente; sanción que no fue impugnada, por lo que se encuentra firme, la cual concluirá hasta el mes de enero de dos mil veinticinco, mientras que la toma de protesta para integrantes de los ayuntamientos de Nuevo León será el treinta de septiembre de este año, en términos del artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad.

Por tanto, la Sala Regional estableció que es inviable la candidatura que pretende Omar Ismael Pérez Hernández, ya que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 172, fracción I, de la citada Constitución local, en relación con el artículo 10, párrafo primero, de la Ley Estatal Electoral, pues con motivo de las sanciones de inhabilitación, no se encuentra en uso pleno de sus derechos y, por tal causa, en el supuesto de que obtuviera el triunfo para la Presidencia Municipal a la que aspira, jurídicamente no podría tomar protesta y asumir el cargo,

**SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO**

pues estos actos tendrán verificativo el treinta de septiembre de este año y su sanción de inhabilitación concluye en enero de dos mil veinticinco.

Por su parte, la parte recurrente en esta instancia también alega cuestiones concernientes a temas de legalidad, como lo son:

- La supuesta falta de motivación y fundamentación en la sentencia combatida.
- Lo concerniente a que la medida de suspensión de derechos prevista en el artículo 38 constitucional, no debe hacerse extensiva a otra materia que no sea la penal.
- Lo relativo a que la medida administrativa de inhabilitación para desempeñar un cargo en el servicio público, dispuesta en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, no tiene el alcance de limitar o restringir el derecho al voto en ninguna de sus facetas, y si bien, la citada sanción deriva de un procedimiento de responsabilidad reconocido a nivel constitucional y local, lo cierto es que no consiste en una pena de suspensión impuesta por una persona juzgadora dentro de un procedimiento con



motivo de un delito, por lo que no puede surtir efectos frente a cargos de elección popular.

- La aplicabilidad al caso, de un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Lo relativo a que fue ilegal la notificación personal que se le practicó y que la sanción se encuentra sub judice, al estar pendiente de resolver un juicio de amparo indirecto promovido ante un Juez de Distrito.

- Lo tocante a la supuesta vulneración al derecho humano de ser votado, al principio *pro persona* y la mera referencia al principio de certeza y al derecho humano al debido proceso.

Lo expuesto pone de relieve que, de lo considerado por la Sala Regional, como de lo alegado por el recurrente, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Pues como puede advertirse, la Sala Regional Monterrey solamente se pronunció respecto de un tema de estricta legalidad como es la firmeza de las resoluciones administrativas sancionatorias por las que se inhabilita a una persona al servicio público, y que, en el caso, adquirió firmeza la inhabilitación del recurrente toda vez que no fue

SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO

impugnada, derivado de ello, determinó la inviabilidad del registro de la candidatura, ante la vigencia de la sanción, pues en el caso de que resultara electo, aún se encontraría vigente el plazo por el cual fue inhabilitado para desempeñar un cargo público, cuestiones que son de estricta legalidad.

Asimismo, cabe precisar que, aun cuando el recurrente menciona el artículo 38 de la Constitución federal, la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴, circunstancia que no acontece en el caso.

De igual forma, atender los agravios de los recurrentes no implicaría la posibilidad de establecer un criterio

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.



importante y trascendente, en virtud de que la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la que se analiza la cuestión de si una sanción administrativa derivada de un procedimiento administrativo sancionatorio puede restringir válidamente el derecho a ser votado de la ciudadanía, se sustentó en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, y un caso similar se resolvió en los recursos de reconsideración SUP-REC-595/2021 y acumulado, por lo que en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

En consecuencia, si en el tema ya existe pronunciamiento de esta Sala Superior, el asunto no puede calificarse de importancia y trascendencia.

Por otra parte, en relación con el argumento de que la Sala Regional Monterrey hizo un análisis erróneo de la situación de inhabilitación del ahora recurrente al no existir sentencia firme, con motivo de la presentación de un juicio de amparo, descansa, como ya se expuso, en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para revocar la sentencia controvertida ante dicho órgano jurisdiccional.

SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO

Lo que hace concluir que, las partes recurrentes intentan utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedentes estos recursos.

Además, se debe tener presente que las Salas Regionales son órganos terminales en materia de legalidad de los actos electorales, por lo que sus resoluciones son definitivas y firmes.

Tampoco se actualiza un notorio error judicial que haga que sean procedentes los recursos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, de esta Sala Superior, esa causal de procedencia es aplicable ante resoluciones que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Monterrey.



Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-376/2024 y SUP-REC-397/2024.

Además, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial, apreciable de la simple revisión del expediente, que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-445/2024 al diverso SUP-REC-444/2024, por lo que se

**SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO**

ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-444/2024 Y ACUMULADO (INHABILITACIÓN POR FALTAS NO GRAVES).²⁵

Emito el presente voto para señalar las razones por las cuales considero que el recurso de reconsideración sí es procedente.

En específico, considero que la Sala Regional sí realizó una interpretación del artículo 35 constitucional, ya que estimó que existía una limitante al derecho de ser votado no prevista en la legislación, pero que resultaba materialmente aplicable al caso concreto.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

1. Contexto de la controversia

En el presente caso se analiza el registro de Omar Ismael Pérez Hernández para candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de General Zaragoza, Nuevo León.

Previamente a su solicitud de registro, el aspirante fungía como tesorero municipal del citado ayuntamiento. Durante el desarrollo de sus atribuciones, se abrió un expediente administrativo en su contra, ya que presentó los informes trimestrales de avance de gestión financiera de forma extemporánea, y se le sancionó con la inhabilitación temporal para ejercer cargos públicos por un periodo de un año (de enero 2024 a enero 2025).

A pesar de lo anterior, el OPLE de Nuevo León registró su candidatura para la presidencia municipal del citado municipio, decisión que fue impugnada ante el Tribunal local.

²⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Verónica Pía Silva Rojas y Alberto Deaquino Reyes.

SUP-REC-444/2024 Y ACUMULADO

En su análisis, el Tribunal local consideró que la inhabilitación que ordenó la autoridad administrativa no podía suspender el ejercicio de los derechos políticos-electorales, puesto que el artículo 38 constitucional establece que esa consecuencia únicamente sucede cuando existe una sentencia condenatoria por parte de una autoridad jurisdiccional.

La Sala Regional revocó esta determinación, en atención a lo siguiente:

- Según criterios de la SCJN y la Sala Superior, la inhabilitación por una sanción administrativa solamente surte efectos cuando se encuentra firme, como aconteció en el presente caso.
- La inhabilitación no suspende los derechos políticos-electorales, por lo que las personas podrían registrar sus candidaturas, si la inhabilitación concluye antes de la fecha de la toma de protesta; sin embargo, si los efectos de la inhabilitación se extienden hasta la fecha de la toma de protesta, no tendría un fin práctico participar en la contienda electoral, puesto que no se podría ejercer el cargo por un impedimento material.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el que argumenta que la Sala Regional generó un nuevo requisito de registro –mediante la ampliación de los efectos de la inhabilitación administrativa– limitando injustificadamente su derecho a ser votado.

2. Postura de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se desecha el medio de impugnación, al considerar que la Sala Regional únicamente realizó un análisis de estricta legalidad, consistente en evaluar si la candidatura era viable por medio de la aplicación de diversos precedentes.

3. Razones que sustentan mi voto

3.1. El recurso de reconsideración es procedente, porque la resolución establece una limitante a un derecho humano



Desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente, puesto que la Sala Regional delimitó el alcance de un precepto constitucional, en concreto, estableció un requisito de registro no previsto en la legislación. A continuación, explico la forma en la que la Sala Regional delimitó el alcance del derecho.

Del análisis de la serie de juicios interpuestos en este asunto, se advierte que la materia de impugnación se ha enfocado en determinar si la inhabilitación emitida por una autoridad administrativa tiene un impacto en el derecho de ser votado de la ciudadanía.

En un primer momento, el Tribunal local consideró que la Constitución establece las condiciones en las que se suspenden los derechos políticos-electorales, y concluyó que, mientras no exista una resolución jurisdiccional por la comisión de un delito, no es procedente ordenar la suspensión de los derechos políticos-electorales.

En el mismo sentido, estimó que no era procedente interpretar de manera extensiva los supuestos de suspensión previstos en el artículo 38 constitucional, ya que el artículo 1.º establece que la interpretación de las normas debe de realizarse en beneficio de las personas y, por ende, de forma estricta. Por lo tanto, llegó a la conclusión de que la determinación administrativa no podía incidir en el derecho de ser votado.

Por su parte, la Sala Regional coincidió con la interpretación de que la inhabilitación no se traducía en una suspensión de los derechos políticos, sin embargo, consideró que sí se establecía un impedimento material que podría imposibilitar a las personas para ejercer el cargo. En ese sentido, consideró que la determinación administrativa sí genera una afectación material en el derecho de ser votado.

De estos razonamientos, se puede advertir que el análisis de la Sala Regional no es un simple análisis de legalidad, sino que, en el fondo, determina cuáles son los alcances del derecho de ser votado y la forma en la que puede ser limitado.

SUP-REC-444/2024
Y ACUMULADO

En consecuencia, esto es suficiente para tener por acreditada la procedencia, y por lo tanto la posibilidad de que esta Sala Superior analizara la cuestión.

Por estas razones es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.